

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con avalúo presentado por la parte actora. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2568
RAD: 007-2018-00730-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede se procederá a correr traslado del avalúo aportado por la parte demandante ya que reúne los presupuestos del artículo 444 del C. G del P. por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.-CORRER TRASLADO DEL AVALUO del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-855459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo catastral aportado por la parte actora, por la suma de \$126.334.500,00 M/CTE, a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 02 SEP 2019</p> <p>Fecha: _____ a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2560

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00864-00
JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

j.s

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2561

RADICACIÓN: 76001-40-03-003-2018-00098-00
JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2562

RADICACIÓN: 76001-40-03-003-2018-00146-00
JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante visible a folio 59, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaría de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

5

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría General



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-002-2018-00251-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Veintiocho (28) de agosto Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito que antecede, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del BANCO DE BOGOTA, dando cumplimiento a la solicitud de medida, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente; que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2563

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00251-00
JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- AGREGUSE A LOS AUTOS el anterior oficio No. 912 de fecha 28 marzo de 2019, devuelto por la empresa de correos, en razón a que no existe número, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

CUARTO.- Ejecutoriada el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

j.s

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019, A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2576
RAD: 21-2006-00234-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Del escrito que antecede se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas CFH-781 de propiedad del demandado, Por lo tanto el Despacho Judicial,

DISPONE:

UNICO.- SEÑALAR el día 23 del mes **ENERO** del año **2020** a las **2:00 PM**, con el fin de practicar diligencia de REMATE sobre el vehículo de placas CFH-781, de propiedad de la demandada CARLOS ALBERTO GUEVARA ALTAMIRANO, debidamente embargado, avaluado y secuestrado dentro de la presente acción, el cual tiene un avalúo de \$4.400.000.00.

La licitación empezara a la hora antes indicada y no se cerrara sino hasta después de que hayan transcurrido al menos una (1) hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien mueble que le pertenece a la demandada y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO de esta ciudad el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (El País u Occidente).

Diligencia de remate que se tramitara de conformidad con lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 art.448 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 006-2017-00796-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En consideración a las manifestaciones allegadas por la señora Marta Cecilia Espinosa en calidad de cónyuge del demandado (qepd), el Juzgado, no tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas respecto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el presente proceso se declaró la interrupción y se debe primero cumplir con la notificación de los determinados e indeterminados del demandado como lo señala el artículo 160 del C.G. del P, y tampoco se cumple lo preceptuado en el literal segundo del numeral 3º del artículo 159 del C.G. del P. Por tal motivo, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- GLOSAR SIN LUGAR a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la señora Marta Cecilia Espinosa, según las consideraciones anotadas.

SEGUNDO.-NEGAR la anterior solicitud de dependencia con respecto a la empresa LUPA JURÍDICA S.A.S, toda vez que la dependencia no es viable, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec.196/71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, para resolver lo que estime pertinente. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-005-2016-00550-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y atención al escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante aporta el comprobante del correo enviado al liquidador de la SOCIEDAD SIXTA TULIA S.A., mediante el cual se le comunica la medida decretada, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE A LOS AUTOS los anteriores escritos a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- PREVIO a ordenar algún trámite de secuestro, se debe allegar, el respectivo certificado que indique que la medida decretada fue inscrita y tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-006-2015-00617-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, y en atención al escrito que antecede proveniente de la entidad BAYPORT, mediante el cual presenta contestación sobre la medida de embargo decretada, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BAYPORT, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 08:00 horas

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 23-2007-00587-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, con relación a la entrega de títulos presentado por la apoderado de la parte demandante, títulos que se encuentran a órdenes de este Juzgado y considerando que la suma de la liquidación de crédito se encuentra aprobada a (folio 221 al 224.1) por la suma de \$10.030.678.89.oo. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a ordenar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$7.543.583.oo a la parte demandante que corresponde al monto de la liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- SOLICITAR a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$7.543.583.oo, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte actora Dr. GABRIEL RIOS identificado con C.C. No.16.625.261 y T.P. No.69.680 del C.S. de la J.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002250327	09/08/2018	NO APLICA	\$ 194.352,00
469030002259231	04/09/2018	NO APLICA	\$ 194.352,00
469030002270197	04/10/2018	NO APLICA	\$ 194.352,00
469030002277831	26/10/2018	NO APLICA	\$ 135.709,00
469030002277832	26/10/2018	NO APLICA	\$ 135.709,00
469030002277833	26/10/2018	NO APLICA	\$ 135.709,00
469030002277834	26/10/2018	NO APLICA	\$ 135.709,00
469030002277835	26/10/2018	NO APLICA	\$ 275.253,00
469030002277836	26/10/2018	NO APLICA	\$ 126.057,00
469030002277837	26/10/2018	NO APLICA	\$ 126.057,00
469030002277838	26/10/2018	NO APLICA	\$ 126.057,00
469030002277839	26/10/2018	NO APLICA	\$ 126.057,00
469030002284896	08/11/2018	NO APLICA	\$ 247.057,00
469030002285611	09/11/2018	NO APLICA	\$ 150.257,00
469030002285613	09/11/2018	NO APLICA	\$ 150.257,00
469030002285660	09/11/2018	NO APLICA	\$ 194.352,00
469030002285661	09/11/2018	NO APLICA	\$ 194.352,00
469030002285662	09/11/2018	NO APLICA	\$ 194.352,00
469030002285663	09/11/2018	NO APLICA	\$ 194.352,00
469030002285664	09/11/2018	NO APLICA	\$ 150.257,00
469030002285665	09/11/2018	NO APLICA	\$ 150.257,00
469030002286828	14/11/2018	NO APLICA	\$ 194.352,00
469030002297741	05/12/2018	NO APLICA	\$ 108.930,00
469030002297743	05/12/2018	NO APLICA	\$ 108.930,00
469030002297744	05/12/2018	NO APLICA	\$ 140.930,00
469030002297745	05/12/2018	NO APLICA	\$ 95.730,00
469030002297746	05/12/2018	NO APLICA	\$ 95.730,00
469030002297747	05/12/2018	NO APLICA	\$ 122.330,00

469030002297748	05/12/2018	NO APLICA	\$ 252.149,00
469030002297749	05/12/2018	NO APLICA	\$ 108.930,00
469030002297750	05/12/2018	NO APLICA	\$ 113.309,00
469030002297751	05/12/2018	NO APLICA	\$ 135.709,00
469030002297766	05/12/2018	NO APLICA	\$ 108.930,00
469030002297767	05/12/2018	NO APLICA	\$ 108.930,00
469030002297768	05/12/2018	NO APLICA	\$ 135.709,00
469030002297769	05/12/2018	NO APLICA	\$ 256.098,00
469030002297770	05/12/2018	NO APLICA	\$ 150.257,00
469030002297791	05/12/2018	NO APLICA	\$ 149.227,00
469030002303024	13/12/2018	NO APLICA	\$ 194.352,00
469030002341363	14/03/2019	NO APLICA	\$ 184.977,00
469030002353691	12/04/2019	NO APLICA	\$ 184.977,00
469030002363494	10/05/2019	NO APLICA	\$ 184.977,00
469030002380200	19/06/2019	NO APLICA	\$ 184.977,00
469030002390216	10/07/2019	NO APLICA	\$ 480.440,00
469030002406278	14/08/2019	NO APLICA	\$ 211.837,00

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy
02 SEP 2019, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

12

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, con memoriales para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-021-2010-00116-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Revisado el presente asunto encuentra el Juzgado que por error involuntario en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2423 del 14 de agosto de 2019, visible a folio 63 se ordenó que se concedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo y para su presente tramite se refirió reproducir todo el cuaderno No.3o, siendo lo correcto indicar que el cuaderno a reproducir es el cuaderno No.6o.por tal motivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2423 del 14 de agosto de 2019, visible a folio **63**, en el sentido de indicar que el cuaderno a reproducir es el numero 6°.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA dese cumplimiento al numeral 4° del auto interlocutorio No. 2423 del 14 de agosto de 2019, visible a folio **63**, para que se surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 13-2016-00475-00
EJECUTIVO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE dentro del plenario el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy
02 SEP 2019, siend
o las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A despacho del señor Juez para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2569
RAD: 13-2016-00475-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud que antecede, la cual es presentada por la apoderada de la parte actora y como quiera que le asiste la razón a la profesional del derecho, se procederá a dejar sin efecto alguno los numerales 4 y 5 de la providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. DEJAR** sin efectos el numeral 4° y 5° del auto de fecha 16 de febrero de 2018 visible a (folio 69.2) en razón a que no es posible dar alcance de la terminación del proceso, debido a que por error no se tuvo en cuenta al momento de revisar la liquidación del crédito que los abonos realizados por la parte demandada ya se encontraban incluidos en dicha liquidación.
- 2. ABSTENERSE** de dar impulso de las peticiones presentadas por la parte demandada, en razón a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia.
- 3. ACEPTAR** la renuncia que hace la doctora ANA ELIZABETH SANCHEZ, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderado judicial, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LBO

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

¹ Ley 1564 de 2012 Art.132 Control de Legalidad: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

05

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido para decisión sobre solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2548
RAD: 23-2001-00643-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

I. OBJETO

Una vez revisado el presente proceso y por tratarse de un proceso Ejecutivo hipotecario donde no se realizó la reestructuración del pagaré No.3000-00086722 de fecha 2 de abril de 1997 pactado inicialmente en 1.571.1619 UPAC respectivamente y garantizado con hipoteca abierta de primer grado, constituida por escritura pública 1.407 del 02 de abril de 1997. Entra el Despacho en consecuencia de lo anterior a resolver de fondo sobre la terminación anormal del proceso.

Se procede a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de la reestructuración de las obligaciones, es el tema objeto de la petición de nulidad y terminación del proceso que pretende la parte demandada; frente a este asunto es menester decir que la Circular Externa 2 de 2001 emitida por la Superintendencia Financiera, define la reestructuración de los créditos de vivienda como el "*negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor*", tal actuación implica entonces el acuerdo entre el deudor y la entidad financiera para facilitar el pago. La Ley 546 de 1999 en el art. 20 la consagra como una facultad del deudor del crédito de vivienda de solicitar a la entidad financiera durante los dos primeros meses de cada año, se ajuste el plan de amortización a su capacidad de pago pudiendo ampliar el plazo o la manera de financiación que inicialmente se previó; el artículo 42 que hace parte del Régimen de Transición de la Ley, la consagra para los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999, el texto de la norma después de la decisión de constitucionalidad y para los créditos que estuvieren en mora en el segundo inciso quedó dispuesto bajo la siguiente redacción: la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario" (S. C-955 de 2000).

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado tiene origen en un crédito en UPAC para adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional emitidos en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999¹.

Bien se sabe que esta norma ha suscitado varias interpretaciones, finalmente zanjadas por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-813 de 2007 en la que definió los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios prevista en el parágrafo 3° del artículo en comento. En dicho pronunciamiento la Corte conminó a los jueces a ordenar la reestructuración del saldo de la obligación por la entidad crediticia bajo el siguiente entendido:

¹"ARTÍCULO 42. ABONO A LOS CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN EN MORA. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...) PARÁGRAFO 3°. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite".

"La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"

Frente a la reestructuración para los créditos de vivienda otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 y demandados antes de la Sentencia SU-813 de 2007, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha alineado la interpretación sobre la necesidad de la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de las obligaciones nacidas de créditos para la adquisición de vivienda, bajo el entendido de que la reestructuración es requisito de exigibilidad del título ejecutivo para los procesos ejecutivos interpuestos por segunda vez al haber sido terminados antes por virtud del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, sin que importe si fueron presentados antes o después de la sentencia SU-813 de 2007; para ello es preciso esbozar apartes del recorrido jurisprudencial que el tema ha tenido en el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria en sede de tutela.

En providencia de 05 de mayo de 2011² la Corte Suprema encontró razonable la decisión en la que se tuvo como indispensable la reestructuración en una ejecución hipotecaria propuesta inicialmente en 1998, terminada por aplicación de la Ley 546 de 1999 y propuesta nuevamente, en ella se consideró:

"(...) no encuentra la Corte que el convencimiento del Tribunal estructure, prima facie, dislate ni que esté desprovisto de razones jurídicas ni se halle alejado de su esperable conducta, ya que parte de un punto de vista atendible, se apoya en jurisprudencia constitucional, en las disposiciones legales aplicables y en la conducta observada por las partes, razones por las que no puede calificarse como vía de hecho, única pifia que podría ameritar el otorgamiento del amparo excepcional promovido. Al contrario, luce razonable, por los factores recién señalados, y particularmente porque se amolda a la ratio decidendi de las providencias de la Corte Constitucional en que se apoyó, según las cuales luego de finalizar un juicio ejecutivo, como efecto de la reliquidación de la obligación, es necesaria la reestructuración de la misma, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas de los deudores y a la aplicabilidad del sistema de amortización de los aprobados que ellos escojan con libertad"

Más adelante, en fallo del 17 de octubre de 2012 la Corte Suprema hizo manifiesta la tendencia interpretativa de la Corporación expresando que el 10 de septiembre de 2012 "se alineó" para entender que la reestructuración es requisito de exigibilidad de la obligación para los procesos de los que venimos hablando que fueron terminados en virtud del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y que se volvieron a iniciar antes o después de la Sentencia SU, ya mencionada.

Es así como en sentencia de tutela del 3 de julio/12, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reitera el carácter imprescindible de la reestructuración como requisito de exigibilidad del título en los procesos ejecutivos terminados por mandato del parágrafo 3° de la Ley 546 de 1999 y vueltos a promover antes o después del 4 de octubre de 2007 fecha en la que fue proferida la Sentencia SU-813 de 2007 sin que importe que en la providencia por la cual fue terminado se haya o no ordenado la reestructuración para lo cual expone que la Sentencia SU-813 de 2007 no creó el requisito adicional de la reestructuración sino que fue ley de vivienda la que lo estableció definiendo sus efectos. En ese orden, la Corte afirmó:

"A pesar de que en el fallo en cita no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.

² Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2011, Exp. 1100102030002011-00813-00, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

10

“No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciante por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.

Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, «la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario». Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la «reestructuración» más que «necesaria» se hacía imprescindible.

[...]

No está por demás advertir que la trascendencia de ese proveído, en cuanto a los pasos para la reliquidación, reestructuración y posterior culminación de los hipotecarios, cuando están referidos a créditos denominados en UPAC que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, se entienden extensivos a los siguientes casos:

(i) Los iniciados antes de esa fecha y que no se hayan terminado.

*(ii) Aquellos que se finalizaron como consecuencia de la Ley 546 de 1999 y se promovieron de nuevo, allegando sólo la reliquidación y prescindiendo de agotar los pasos de la reestructuración, **independientemente de que la demanda se haya presentado antes o después de que se profiriera la sentencia SU-813 de 2007.***

[...]

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos

Para el caso concreto la Corte consideró:

“Se reitera que, a pesar de que el hipotecario vigente comenzó el 9 de agosto de 2007 y la SU-813/07 se profirió el 4 de octubre siguiente, siendo regla general que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política.

Así mismo, tampoco tiene asidero el que no era obligatoria para este asunto la reestructuración del crédito, en vista de que al finiquitarse el primer proceso ejecutivo ninguna orden se impartió en ese sentido por el funcionario de conocimiento, puesto que esa omisión no impedía el que la entidad financiera hiciera uso de los medios a su alcance para regularizar el cumplimiento de la cartera a futuro, de acuerdo con las condiciones económicas del deudor, o establecer la imposibilidad de éste de satisfacerla, como paso previo al cobro compulsivo. (Negrillas de esta Sala)

Ahora bien, para cuestiones como la que nos ocupa, la Corte en sentencia de tutela del 28 de octubre de 2014³, vuelve sobre la necesidad de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título ejecutivo aun en los casos en los cuales el cobro ejecutivo por el crédito de vivienda no haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y terminado por virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, sino que basta que

³ STC14642-2014, Radicación n° 11001-02-03-000-2014-02334-00, tutela promovida por Néstor Hugo Londoño Lerma y Octavio Londoño Orozco, contra la Sala Civil del Tribunal Superior y los Juzgados Sexto Civil del Circuito y Segundo de Ejecución Civil del Circuito todos con sede en Cali (Valle), Mag. Pon. Ariel Salar Ramírez

el crédito haya estado en mora a la entrada en vigencia de la ley de vivienda, bajo el siguiente razonamiento:

"[...] En el caso sub judice se advierte que si bien el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para el (sic) dicha fecha los deudores se encontraban en mora en el pago de las respectivas cuotas, quedando al día, como lo hizo ver la entidad financiera ejecutante, sólo por virtud de la aplicación de la reliquidación ordenada en la Ley 546 de 1999, alivio que fue reversado porque los accionantes no lograron pagar las cuotas siguientes, de donde surge con claridad que debieron ser beneficiados también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo". (Negrillas nuestras)

Como sustento de lo anterior, la Corte consideró:

"[...] [Establecido que se reunieron los requisitos de procedibilidad, debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución.

En tal sentido, ha expresado la Sala que: "En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CSJ STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00).

Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de mayo de 2013, Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, Rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01.

De ahí, que la falta de realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario donde específicamente se cobran créditos de vivienda

En esa dirección es claro que para el organismo superior de la jurisdicción civil la reestructuración de los créditos de vivienda es requisito de exigibilidad del título en todos los procesos ejecutivos instaurados para el cobro de créditos otorgados en UPAC para adquisición de vivienda antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, sin que tenga incidencia el hecho de que el cobro coactivo de tales créditos haya iniciado antes o después del 31 de diciembre de 1999 o que los mismos hayan terminado o no por virtud del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en tanto la reestructuración es "exigencia esencial para promover un cobro compulsivo" en todos los casos de créditos de vivienda en los que la obligación se haya re-liquidado en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

DEL CASO CONCRETO.

De conformidad con las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que la situación que se estudia proviene de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario instaurado por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra SONIA PATRICIA SAN MIGUEL PINO, la cual fue objeto de demanda ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, el 6 de febrero del año 2006, donde se pretende el pago de una obligación constituida en UPAC que convertida en UVR ascienden aproximadamente a 1.571.1619 UVR, más intereses de mora desde la presentación de la demanda, donde el título ejecutivo está contenido en el pagaré 3000-00086722, suscrito el 02 de abril de 1997, pagadero en 180 cuotas mensuales, afirmándose que la deudora incurrió en mora en el pago de las cuotas a partir del 21 de junio de 2000 (hecho 14), razón para que la demandante además de exigir el pago de las cuotas en mora cobrara la totalidad del crédito.

Igualmente se tiene de la documentación aportada con la demanda, que la entidad

financiera no acreditó que se haya agotado el proceso de reestructuración del crédito, exigida para este tipo de asuntos por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y los nuevos lineamientos jurisprudenciales de nuestros máximos órganos jurisdiccionales.

Por tanto, este despacho judicial dispondrá acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial del demandante en el otro proceso hipotecario acumulado, en razón a que se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales reseñados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al conceder el amparo constitucional cuando el interesado lo ha pedido al juzgado de conocimiento y éste le ha negado el derecho, queriendo ello decir que es viable la terminación de manera directa sin necesidad de acudir a la tutela como primera opción; ello en virtud a que se estableció que en este evento sí era indispensable la exigencia de la reestructuración del crédito para el adelantamiento de este proceso de ejecución, máxime si no se ha registrado aún el auto que aprueba el remate o la adjudicación del inmueble, sin que sirva de pretexto que el crédito haya sido cedido a un tercero, pues éste asumió los efectos que comporta la cesión del crédito hipotecario. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios, pues pese a que se da por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito, lo cierto es que dicho acto pudo tener origen no solo en la iniciativa del acreedor sino también del deudor⁴, quien no aportó prueba alguna que demostrara su interés en ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de lo actuado por falta de reestructuración.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por ausencia del requisito de exigibilidad de la reestructuración, como consecuencia de la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: Levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR costas y perjuicios.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente y la remisión del mismo al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

SEXTO: ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del proceso JUAN CARLOS GAMBOA JAMBO a favor de FERNANDO EMILIO CAICEDO COLLAZOS-, en consecuencia de lo anterior se tiene al señor FERNANDO EMILIO CAICEDO COLLAZOS - como cesionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

LBO

**OFICINA DE EJECUCIÓN
DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES**

En Estado No. 150 de hoy
02 SEP 2019, siendo las
8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

⁴ La Ley 546 de 1999 en el art. 20, consagra como una facultad del deudor del crédito de vivienda de solicitar a la entidad financiera durante los dos primeros meses de cada año, se ajuste el plan de amortización a su capacidad de pago pudiendo ampliar el plazo o la manera de financiación que inicialmente se previó.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019, A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2575
RAD: 023-2015-00223-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Del escrito que antecede se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas DEP 95D de propiedad del demandado, Por lo tanto el Despacho Judicial,

DISPONE:

UNICO.- SEÑALAR el día 21 del mes **ENERO** del año **2020** a las **2:00 PM**, con el fin de practicar diligencia de **REMATE** sobre el vehículo de placas DEP-95D, de propiedad de la demandada **LINA MARCELA LOZANO LOPEZ**, debidamente embargado, avaluado y secuestrado dentro de la presente acción, el cual tiene un avalúo de \$2.300.000.oo.

La licitación empezara a la hora antes indicada y no se cerrara sino hasta después de que hayan transcurrido al menos una (1) hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien mueble que le pertenece a la demandada y postor hábil quien consigne previamente en el **BANCO AGRARIO** de esta ciudad el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (El País u Occidente).

Diligencia de remate que se tramitara de conformidad con lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 art.448 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

19
SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2544
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No.19 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 019-2010-00214-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo acumulado de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

28
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 32-2012-00840-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

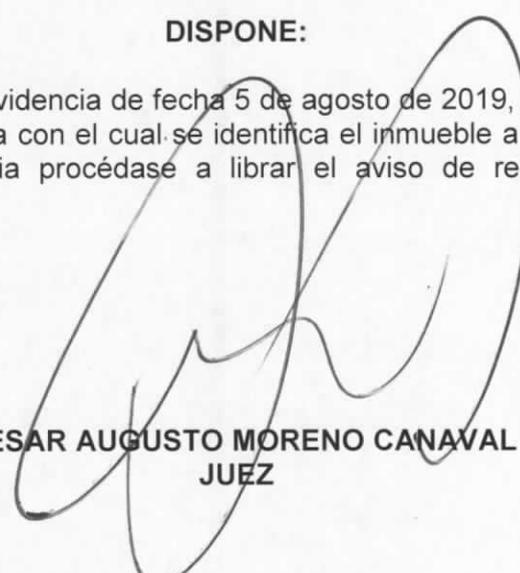
Atendiendo la solicitud que antecede, se procederá a su respectiva aclaración por resultar procedente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- ACLARAR la providencia de fecha 5 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el número de matrícula con el cual se identifica el inmueble a rematar corresponde a 370-592951. Por secretaria procédase a librar el aviso de remate con la respetiva aclaración.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy

02 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2556

RADICACIÓN: 76001-40-03-013-2017-00777-00
JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud por parte de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA- COMISIONADA NÚMERO 15, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 025-2018-00015-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Vista la de Constancia de secretaria y en atención al escrito que antecede mediante el cual la COMISIONADA NÚMERO 15 SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA, solicitan información sobre el contacto del apoderado del presente proceso, a fin de evacuar la diligencia de secuestro ordenada, en providencia anterior, el Despacho Judicial

RESUELVE

ÚNICO.-OFICIAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI- **COMISIONADA NÚMERO 15 BEATRIZ ARCE GUERRERO** -SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA, a fin de dar respuesta a su solicitud, informándole que el número de contacto del apoderado de la parte actora dentro del proceso con radicación 025-2018-00015, que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda es: JUAN DIEGO ÁLVAREZ PÉREZ, **CEL.3192651051**, **CORREO ELECTRONICO** **juan.diego.alvarez@hotmail.com**. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-014-2018-00300-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, y en atención al escrito que antecede proveniente de la entidad financiera BANCO BBVA, dando respuesta a la medida decretada, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO BBVA, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>150</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>02 SEP 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

24

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con escrito aportando correo electrónico. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-034-2014-01028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, y en atención al escrito que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora, aporta la dirección de correo electrónico del demandado, ya que es este quien realiza los depósitos directamente, dando cumplimiento al requerimiento realizado en providencia anterior, para que sea tenido en cuenta dentro del expediente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde, aporta la dirección de correo electrónico del demandado quien es el que realiza las consignaciones directamente, a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud para fijar fecha de remate. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2545
RADICADO: 17-2008-00422-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G. del P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de este proceso. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

DISPONE

Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso y que son de propiedad de la aquí demandada **FIJAR** el día 03 del mes de DICIEMBRE del año 2019 a las 2:00 PM.

El bien inmueble se identifica de la siguiente manera:

- Matricula inmobiliaria No.370-322333 ubicado en la AVENIDA 2A Norte No.28N 65/79 URBANIZACION SAN VICENTE parqueadero No.17 de la ciudad de Cali- Avalúo Comercial \$23.287.500.00 M/CTE

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los inmuebles que le pertenece al demandado y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho de origen de esta ciudad, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (País u Occidente).

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 448 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy

02 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de secuestro del vehículo de placas IIR-784. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2549
RADICACION: 76001-40-03-031-2017-00469-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita la práctica del secuestro del vehículo automotor de placas IIR-784 inmerso en la presente Litis, como quiera que el mismo se encuentra legalmente embargado y decomisado, según consta dentro del expediente, se procederá de conformidad a decretar el secuestro del citado automotor, en ese sentido el despacho, en aras de evitar cualquier retardo u obstaculización de las diligencias de secuestro, a fin de ejercer una pronta y eficaz administración de justicia, procederá a comisionar al Señor Juez Municipal de Armenia-Quindío- Reparto, con la facultad de subcomisionar en el evento que se requiera y para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas IIR-784 toda vez que el citado vehículo se encuentra ubicado en dicho municipio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo automotor de Placas IIR-784 de propiedad del demandado SEGUNDO JAVIER VILLAREAL QUIÑONES, identificado con C.C. Nro. 1.087.106.881, en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Señor JUEZ MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO.- REPARTO, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IIR-784 de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero PARKING STOP JUDICIAL DEL QUINDIO, en virtud de la parte motiva y en razón a que dicho vehículo se encuentra ubicado en ese municipio.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, insertando en él la información del vehículo automotor de placas IIR-784 a secuestrar, las facultades, las respectivas características y las demás que consagra la Ley. Remítase a los JUZGADOS MUNICIPALES DE ARMENIA- QUINDÍO - REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para resolver petición. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2547
RAD: 026-2015-00312-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se procederá a acceder a decretar la medida cautelar de remanentes que cursan en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada LUZ ASTRID MONTOYA CORTES, que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso Ejecutivo iniciado por CARLOS EDUARDO CERQUERA contra la aquí demandada, que cursa en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con Rad. No.034-2013-00576. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>150</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>02 SEP 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28
A Despacho del Señor(a) Juez, informando que dentro del presente proceso la parte actora presenta memorial solicitando el pago de depósitos judiciales.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación
Rad. 18-2018-00774-00

Una vez realizada la consulta la página web del banco Agrario verificando la existencia de dineros que se encuentran por cuenta de este proceso, y que los mismos se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de Origen, así las cosas se procederá a solicitar la respectiva transferencia

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, para que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

2.- INFORMESELE a la parte interesada, que una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy

02 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por CRESI S.A.S. en contra de ROSARIO MEDINA VARGAS. Se deja constancia que no existen solicitudes de embargos de remanentes y otros. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2580
RADICADO: 07-2018-01027-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por CRESI S.A.S. en contra de ROSARIO MEDINA VARGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CRESI S.A.S. en contra de ROSARIO MEDINA VARGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
- 3. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy 02 SEP 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

30

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de YANE PINZON ALVAREZ. Se deja constancia que no existen solicitudes de embargos de remanentes y otros. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2579
RADICADO: 11-2016-00253-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el representante legal para asuntos judiciales solicita la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de YANE PINZON ALVAREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de YANE PINZON ALVAREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción a favor del demandado.
- 5.- **INFORMAR** a la parte demandada que una vez se encuentre en firme la presente providencia, se procederá a la devolución que hubiese lugar.
- 6.- Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy
02 SEP 2019, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

31

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MARIO JAMIR LASSO MARMOLEJO. Se deja constancia que no existen solicitudes de embargos de remanentes y otros. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2578
RADICADO: 17-2016-00047-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MARIO JAMIR LASSO MARMOLEJO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MARIO JAMIR LASSO MARMOLEJO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
- 3.** Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy
02 SEP 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

32

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de JULIAN ANDRES GRANADA ARANGO. Se deja constancia que no existen solicitudes de embargos de remanentes y otros. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2565
RADICADO: 35-2019-00110-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

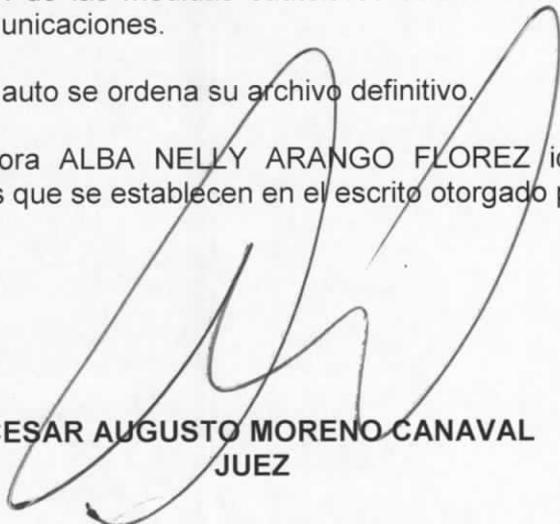
Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de JULIAN ANDRES GRANADA ARANGO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de JULIAN ANDRES GRANADA ARANGO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
3. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.
- 4. AUTORIZAR** a la señora ALBA NELLY ARANGO FLOREZ identificada con la C.C. No.31.191.005, para los fines que se establecen en el escrito otorgado por el demandado.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy
02 SEP 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 27-2017-00732-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Una vez revisado el plenario se verifica que hay una inconsistencia en el auto de fecha 09 de agosto del año en curso, así las cosas se procederá a su respectiva aclaración.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- ACLARAR la providencia de fecha 9 de julio de 2019, en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas IZT-017.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy
02 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago de la mora. Se deja constancia que no obran solicitudes de remanentes ni embargo de créditos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2564
RADICADO: 24-2018-00990-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por HECTOR AMPUDIA LEYTON- contra RUBIESNEY ARARAT por pago de efectuado de los intereses adeudados hasta el 31 de agosto de 2019. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO.- POR SUSTRACCION DE MATERIA no se dará impulso de la liquidación presentada por el demandante.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por HECTOR AMPUDIA LEYTON- contra RUBIESNEY ARARAT por pago de efectuado de los intereses adeudados hasta el 31 de agosto de 2019 contenida en el pagare.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo, dejando constancia que las obligaciones continúan vigentes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy
02 SEP 2019, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer. Se deja constancia que no existen solicitudes de remanentes o embargos de crédito alguno. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2570
RADICADO: 04-2018-00439-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud que antecede, y de la observancia de la liquidación que obra en el expediente sumada a las costas asciende a la suma de \$6.503.465.33, aunado a lo anterior que existen dineros suficientes en la cuenta del Banco Agrario para el pago de la obligación, así las cosas se procederá a dar alcance de la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. inc. 2° se decretará la terminación del proceso y a solicitar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con la entrega de los títulos hasta la suma de \$6.475.042.00 a la parte demandante, de conformidad con lo solicitado en el escrito visible a fl.45.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1.- SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$5.726.874.00, los cuales serán pagados a la orden de la parte actora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la C.C. No.29.345.352.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002322551	05/02/2019	NO APLICA	\$62.516,00
469030002322552	05/02/2019	NO APLICA	\$279.029,00
469030002322553	05/02/2019	NO APLICA	\$523.965,00
469030002322554	05/02/2019	NO APLICA	\$473.404,00
469030002322555	05/02/2019	NO APLICA	\$1.418.364,00
469030002336304	05/03/2019	NO APLICA	\$531.943,00
469030002349674	03/04/2019	NO APLICA	\$462.594,00
469030002360893	06/05/2019	NO APLICA	\$393.245,00
469030002374382	06/06/2019	NO APLICA	\$692.940,00
469030002386952	04/07/2019	NO APLICA	\$888.874,00

2.- DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento del siguiente depósito: 469030002401746

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002401746	05/08/2019	\$ 1.443.857.00
SE FRACCIONA EN:	\$748.168.00	ENTREGA AL DTE.
	\$695.689	POR DEFINIR

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$748.168.00 al demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la C.C. No.29.345.352.**

2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA - contra RUBIL VALENCIA HENAO y JANER LOPEZ HERRERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

4.- Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy

02 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con memorial para resolver lo correspondiente. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-013-2011-00849-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaría y del escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se oficie a la entidad NUEVA EPS, a fin de que informe al juzgado los datos del empleador actuar del demandado, la misma se despachara favorablemente de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR a NUEVA EPS, a fin de que informen al despacho en que empresa labora el demandado ALBERTO VERNAZA COBO identificado con C.C. 16.446.911, toda vez que en la página web ADRES, la demandada está afiliada al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EN SALUD, en calidad de COTIZANTE. **LÍBRESE** lo correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: 02 SEP 2019	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo prendario, donde la parte demandante solicita se releve al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 2546

RADICACION: 76001-40-03-010-2011-01152-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En vista que el auxiliar de justicia – secuestre, no rindió las cuentas comprobadas de su gestión y toda vez que revisada la lista de auxiliares ésta ya no pertenece a dicho cargo, habrá lugar a **RELEVARLO** del cargo.

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR a la auxiliar de la justicia RAUL MURIEL CASTAÑO del cargo de secuestre.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ para que funja como secuestre en este asunto, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

Dirección: AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B
Teléfono y celular: 3754893-3053664840
Correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com

COMUNÍQUESELE por telegrama a la dirección que antecede, o por otro medio más expedito si fuere necesario o de preferencia a través del correo electrónico institucional. De la anterior comunicación déjese constancia en el expediente.

TERCERO.- INDÍQUESELE a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ que este cargo es de obligatoria y deberá comunicar cualquier impedimento que le impida ocupar el cargo dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, **vencido dicho término otorgado dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2577
RADICADO: 17-2000-00098-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se surtió la notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., se procederá a ordenar la notificación que trata el artículo 292 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1.- **ORDENAR** la notificación que trata el artículo 292 del C. G. del P. al acreedor hipotecario FERNANDO LOZANO la cual se surtirá a costa de la parte demandante.

2.- **INFORMESELE** a la parte demandante que una vez notificado el acreedor hipotecario de conformidad con el artículo 462, se procederá a fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 150 de hoy
29 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo singular, proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2540

RADICACIÓN: 76001-40-03-001-2019-00192-00
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 SEP 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

e.f

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario